



ASAMBLEA — 41º PERÍODO DE SESIONES
COMISIÓN JURÍDICA

Cuestión 41: Programa de trabajo de la Organización en la esfera jurídica

**BÚSQUEDA DE ARMONIZACIÓN ENTRE LAS NORMAS RATIFICADAS Y
LAS NO RATIFICADAS BAJO LA ÓRBITA DE LA OACI**

(Nota presentada por la República de Corea)

REVISIÓN NÚM. 1

RESUMEN

Entre los instrumentos de derecho aeronáutico internacional, las normas ratificadas por los Estados contratantes coexisten con otras no ratificadas por ellos. La OACI está buscando cómo alentar a cada uno de los Estados contratantes para que ratifiquen las enmiendas a los instrumentos de derecho aeronáutico internacional. Una opción es la potencial aplicación del tratado y la celebración de acuerdos para modificar los tratados multilaterales solamente entre algunas partes. Sin embargo, dado que el derecho internacional no exige que sus normas sean incorporadas a la legislación nacional, existen interpretaciones jurídicas que sostienen que no existe discrepancia entre las normas ratificadas versus las no ratificadas, sino que ambas pueden ser compatibles en armonía.

Decisión de la Asamblea: Se invita a la Asamblea a:

- a) ser consciente de la cuestión relativa a que no todos los Estados contratantes cuentan con información suficiente sobre las enmiendas a los instrumentos de derecho aeronáutico internacional y, en consecuencia, realizar acciones, entre ellas, la celebración de seminarios, simposios y reuniones, para trabajar en pos de facilitar que los Estados contratantes tomen conocimiento de las enmiendas; y
- b) en relación con tales propósitos, organizar una reunión en la cual todos los Estados contratantes puedan compartir entre sí otras modalidades a través de las cuales se pueda acelerar una mayor ratificación de los instrumentos de derecho aeronáutico internacional entre los Estados contratantes, inclusive, entre otras, mediante herramientas del derecho internacional como las reservas a los tratados.

<i>Objetivos estratégicos:</i>	Esta nota de estudio no se relaciona con ningún objetivo estratégico.
<i>Repercusiones financieras:</i>	No determinadas.
<i>Referencias:</i>	<i>Resoluciones vigentes de la Asamblea</i> (al 4 de octubre de 2019) (A40-28, Apéndice C) (Doc 10140) <i>Convenio sobre Aviación Civil Internacional</i> - Artículo 94 (Doc 7300) <i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> (1969) - Artículos 25, 40, 41 A41-WP/125-LE/9

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Desde la adopción del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* el 7 de diciembre de 1944 (Chicago – 1944 “Convenio de Chicago”), el Convenio de Chicago ha tenido un papel protagónico en el desarrollo de la industria de la aviación internacional. En la actualidad, salvo por el Convenio de Chicago, no existen otros tratados multinacionales en el campo de la aviación que sean vinculantes para todos los Estados contratantes. En sucesivas épocas, la OACI ha adoptado varios tipos de “Protocolos de enmienda del Convenio de Chicago” en relación con el Convenio de Chicago, lo que hace que surja recurrentemente la cuestión de su ratificación por parte de los Estados contratantes.

1.2 Durante algún tiempo, el Consejo de la OACI y su Comité Jurídico han procurado encontrar métodos para acelerar la ratificación de los instrumentos de derecho aeronáutico internacional.

1.3 Además de la búsqueda de métodos para acelerar la ratificación de los instrumentos de derecho aeronáutico internacional, también debe encontrarse una vía para interpretar si existe un conflicto entre las normas ratificadas y las no ratificadas, de forma tal que ambas puedan coexistir armoniosamente desde la perspectiva del derecho internacional, aun cuando no todos los Estados hayan ratificado los instrumentos de derecho aeronáutico internacional.

2. VARIOS MÉTODOS PARA ACELERAR LA RATIFICACIÓN DE LAS REVISIONES AL CONVENIO DE CHICAGO

2.1 Podría ser poco realista esperar que todos los Estados contratantes ratifiquen simultáneamente los instrumentos de derecho aeronáutico internacional de la OACI. Por ende, en vez de citar el Artículo 94 (“Enmienda del Convenio”) del Convenio de Chicago, se podría considerar la opción de formular reservas a los tratados de conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (en adelante, la “CVDT”). Si bien la unidad de un Tratado podría verse afectada, la reserva podría emplearse como una herramienta para acelerar la ratificación de la revisión del Convenio de Chicago.

2.2 De acuerdo con el artículo 2, párrafo 1, subpárrafo d) de la CVDT, “se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. En consecuencia, los Estados contratantes tienen derecho a excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición de un tratado. En los artículos 19 a 23 de la CVDT se incluye una explicación adicional del concepto de reserva.

2.3 Es necesario que los Estados contratantes sean particularmente conscientes del artículo 23 de la CVDT, que describe el procedimiento relativo a las reservas.

- “1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.”

2.4 Otra opción que podría considerarse es la de la entrada en vigor provisional entre un grupo limitado de Estados interesados, de acuerdo con el artículo 25 de la CVDT.

2.5 Cuando un tratado aborda una cuestión urgente pero requiere ratificación, en varias ocasiones se ha hecho hincapié en su aplicación provisional. Esto tiene gran importancia, dado que incluso después del período provisional los Estados participantes están obligados a ratificar automáticamente el tratado, y la aplicación provisional puede interrumpirse a mitad de camino. Por ejemplo, el “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” se aplicó provisionalmente durante 50 años de conformidad con el “Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General de Aranceles y Comercio” de 1947, y el “Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra” también se aplicó provisionalmente desde el 1 de julio de 2011 por aproximadamente 4 años y 5 meses, y recién entró en vigor el 13 de diciembre de 2015. A nivel práctico, la aplicación provisional se ha empleado en forma sostenida. En otras palabras, algunos Estados podrían acordar mutuamente modificar un tratado respecto de aquellos instrumentos de derecho aeronáutico internacional en los que tengan intereses específicos.

2.6 También se puede considerar la opción de que el Presidente del Consejo y el Secretario General divulguen las enmiendas a los instrumentos de derecho aeronáutico internacional y soliciten la adopción de las enmiendas durante sus visitas a los Estados contratantes. Sería sumamente necesario que cada Estado contratante fuese notificado cuando se realicen enmiendas.

3. ARMONIZACIÓN ENTRE NORMAS RATIFICADAS Y NO RATIFICADAS

3.1 Sin embargo, no tiene por qué haber un conflicto entre las normas no ratificadas y las ratificadas; es posible interpretar armoniosamente ambas en forma compatible. En primer lugar, el derecho internacional no requiere ser incorporado a la legislación nacional. En otras palabras, la no incorporación de las normas internacionales a la legislación nacional no representa necesariamente una violación de las normas internacionales. El artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales), párrafos 4 y 5 de la CVDT dispone que:

“4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
- b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.”

3.2 De acuerdo con la información anterior, un tratado multilateral no obliga a las partes en el tratado existente que no hayan llegado a ser partes en el acuerdo revisado; por ende, si las partes en el tratado posterior no incluyen a todas las partes en el tratado anterior, (i) las disposiciones de la enmienda serán aplicables a los Estados contratantes de los dos tratados si todas las partes en el tratado anterior llegan a ser partes en el tratado posterior al mismo tiempo, o si el tratado anterior no queda terminado o suspendido, las disposiciones del tratado anterior serán aplicables únicamente en la medida que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior; y (ii) con respecto a las partes en ambos tratados y las partes en uno de los dos tratados, el tratado en el que los dos Estados sean partes al mismo tiempo rige los derechos y obligaciones entre ellos, y un Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo enmendado será considerado, a menos que dicho Estado expresamente manifieste lo contrario, (a) parte en el tratado en su forma enmendada; y (b) parte en el tratado no enmendado en relación con toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

3.3 Como se demuestra aquí, los instrumentos de derecho aeronáutico internacional de un Estado contratante ratificante y los de un Estado contratante no ratificante pueden no estar en conflicto entre sí y ser simultáneamente válidos. Hay una coexistencia entre los instrumentos de derecho aeronáutico internacional ratificados que siguen siendo válidos entre Estados contratantes ratificantes, los instrumentos de derecho aeronáutico internacional no ratificados que siguen siendo válidos entre Estados contratantes no ratificantes, y los instrumentos de derecho aeronáutico internacional no ratificados que siguen siendo válidos entre Estados contratantes ratificantes y no ratificantes.

3.4 Asimismo, la forma en que la legislación nacional incorpora la legislación internacional a la esfera jurídica local y dentro de ella, y la forma en que la legislación internacional y la legislación local coexisten dentro de cada Estado contratante están dentro del ámbito discrecional de cada Estado contratante, y como tal el proceso de ratificación y el procedimiento jurídico de cada Estado contratante difieren en consecuencia.

4. CONCLUSIÓN

4.1 Se da también la cuestión adicional de que no todos los Estados contratantes cuentan con información suficiente sobre las enmiendas que se realizan a los instrumentos de derecho aeronáutico internacional. Es necesario que la OACI siga trabajando para garantizar que los Estados contratantes puedan tomar conocimiento fácilmente de las enmiendas y comprenderlas.

4.2 No existe un conflicto entre los instrumentos de derecho aeronáutico internacional de un Estado contratante ratificante y los de un Estado contratante no ratificante; por ende, ambos siguen siendo válidos. Hay una coexistencia entre los instrumentos de derecho aeronáutico internacional ratificados que siguen siendo válidos entre Estados contratantes ratificantes, los instrumentos de derecho aeronáutico internacional no ratificados que siguen siendo válidos entre Estados contratantes no ratificantes, y los instrumentos de derecho aeronáutico internacional no ratificados que siguen siendo válidos entre Estados contratantes ratificantes y no ratificantes. Por ende, sigue estando vigente un orden de derecho internacional armonioso.

4.3 En consecuencia, en lugar de abordar la cuestión de si existe un conflicto entre los instrumentos de derecho aeronáutico internacional ratificados versus los no ratificados, es importante reconocer que este asunto concierne a la legislación nacional de cada Estado contratante y a su soberanía, y que es importante difundir la comprensión y el conocimiento de las enmiendas a los instrumentos de derecho aeronáutico internacional para poder acelerar una mayor ratificación entre los Estados contratantes.